



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

020

EXP. N.º 00332-2007-PC/TC

LIMA

ÁNGELES LUCENA CONESA VDA. DE ROCHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángeles Lucena Conesa Vda. de Rocha contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 296, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) con el objeto que se cumpla con el pago de los reintegros de pensiones generadas desde el mes de marzo de 1992 hasta mayo de 2001, por efecto de la nivelación de la pensión de viudez que percibe dentro de los alcances del Decreto Ley 20530 y que le fue reconocida mediante Resolución Jefatural 280-90/RPM.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada que constituye precedente vinculante conforme a lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que la expedición de un pronunciamiento de mérito en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver – que como se sabe carece de estación probatoria –, debe sujetarse previamente a la verificación de que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo cuente con determinados requisitos. Estas exigencias mínimas comunes son: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001 021

reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

4. Que en el presente caso se observa que el mandato cuyo cumplimiento se exige debe ser determinado a partir de la Resolución Jefatural 280-90/RPM (f. 3), de la Resolución Directoral Administrativa 006-2001-INACC/OA, de fecha 31 de mayo de 2001 (ff. 54 a 56) y de las sentencias expedidas en el proceso de cumplimiento que ordenó la nivelación de la pensión de viudez a partir de junio de 2001 (ff. 9 a39). Por tal motivo, advirtiéndose que la verificación de un mandato configura una controversia compleja, se concluye que este –de existir– no gozaría de las características mínimas previstas para su exigibilidad; por lo que la demanda debe ser desestimada.
5. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a58 de la STC 1417-2005-PA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)